



Al contestar cite el No. 2024-07-002553

Tipo: Salida Fecha: 04/06/2024 03:39:58 PM
Trámite: 17037 - RECURSOS LIQUIDACIONES
Sociedad: 806014518 - SERVICIOS INDUSTRIA Exp. 77808
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA
Destino: - Leandro Arias Romero
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 650-000328

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL
CARTAGENA

Proceso
LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Sujeto del proceso
SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES NACIONAL S.A.S.

Nit.
806014518

Exp.
77808

Liquidador
FREDY ARELLANO TIJERA

Asunto
RESUELVE RECURSO DE EPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de memorial radicado con número 2024-01-107575 del 05/03/2024 el liquidador de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES NACIONAL S.A.S., "En Liquidación Judicial"** presentó proyecto de adjudicación conforme está establecido en el Art. 58 de Ley 1116 de 2006.
- 1.2. Mediante Auto 650-000201 radicado con número 2024-07-001404 del 11/04/2024 este Despacho procedió con la adjudicación de los bienes de la concursada conforme las reglas que establece el artículo precedente se la norma.
- 1.3. Por intermedio de radicación 2024-01-217171 del 16/04/2024, el señor Leandro Arias Romero en su calidad de acreedor de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES NACIONAL S.A.S., "En Liquidación Judicial"** presentó recurso de reposición contra el Auto 650-000201 del 11/04/2024.
- 1.4. Con radicación 2024-07-001846 del 08/05/2024 este Despacho procedió con el traslado del recurso de reposición incoado por el acreedor Leandro Arias el cual venció el 14/05/2024.
- 1.5. El liquidador de la sociedad actuando dentro de sus funciones recorrió el traslado a través de memorial radicado con número 2024-01-457555 del 15/05/2024.

II. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el mencionado recurso de reposición manifiesta el recurrente:

"() **PRIMERO:** Con radicado No. 2023 01 044443 de 31/01/2023, el liquidador Fredy Arellano Tijera presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos. Es importante mencionar al despacho que, en dicho proyecto radicado, el liquidador procedió a enunciar en el folio (3) lo siguiente:

CREDITO No 3: LEANDRO ALBERTO ARIAS ROMERO

Mediante escrito presentado ante la Intendencia Regional Cartagena según radicado No. 2022 01 716265 del 28/09/2022, el doctor LEANDRO ALBERTO ARIAS ROMERO, concurre al proceso de liquidación para reclamar un crédito por concepto de honorarios no pagados en su gestión como promotor de la sociedad. El valor reclamado asciende a la suma de \$27.255.800. **Revisando la solicitud presentada se tendrá como un gasto de la liquidación en la categoría respectiva** (Folio No. 3 PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS RAD. 2023-01-044443).

SEGUNDO: Que teniendo en cuenta el hecho precedente, el suscrito no presentó objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos, ya que el liquidador de la sociedad en este mismo había accedido al total de las pretensiones enunciadas mediante escrito de presentación de acreencia presentado el día 27 de septiembre de 2022 ante el juez del concurso.

TERCERO: Con radicado No. 2023-07-000693 de 16/02/2023, se fijó traslado al proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario valorado de bienes como lo establece el Art. 29 de la Ley 1116 de 2006, y quedando desfijado el 24 de febrero de 2023.

CUARTO: Mediante Auto 650-000683 radicado con número 2023-07-005103 de 06/09/2023, fue aprobado el proyecto de calificación y graduación de créditos del inventario de bienes y le fueron fijados honorarios al liquidador.

QUINTO: Que después de surtir la etapa mencionada en el hecho anterior, por el efecto del fallo de inexecutable del Inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, contenido en la Sentencia C-390 del 04 de octubre de 2023, en el Expediente D-15102, proferido por la Corte Constitucional, en adelante, el proceso de liquidación adelantado por este despacho, se empezó a surtir en lo sucesivo por lo dispuesto en el Régimen de Insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006 y en sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

SEXTO: Habiendo transcurrido el plazo de los dos (2) meses de la etapa de venta que trata el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, el señor liquidador presentó proyecto de adjudicación, con radicado 2024-01-107575 de 05/03/2024, como lo establece el Art. 57 de la Ley 1116 de 2006. El cual fue enviado de manera previa al suscrito mediante correo electrónico el día 14 de febrero de 2024, incluidos la carta dirigida a los acreedores y el formato de voto.

SEPTIMO: Mediante Auto rad. 2024-07-001404 del 11-04-2024 el despacho resolvió aprobar el acuerdo de adjudicación presentado por el liquidador con radicado 2024-01-107575 de 05/03/2024.

OCTAVO: Que teniendo en cuenta el hecho precedente, el suscrito impugnante observó que el despacho no dio aplicación a la regla prevista en el Art. 57, inciso 3, de la Ley 1116 de 2006, la cual establece lo siguiente:

Art. 57. Inc. 3. Ley 1116 de 2006. (...) El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso, **impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para los fines previstos en esta ley para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.**(...)

Tiene por objeto el Recurso de Reposición, que el Juez del concurso, se sirva REVOCAR el auto impugnado rad. 2024-07-001404 del 11-04-2024, con base en las siguientes RAZONES QUE LO SUSTENTAN:

III. CAUSAL DE NULIDAD POR DEFECTO PROCEDIMENTAL

La corte constitucional ha manifestado que se da una violación al debido proceso, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, por lo tanto, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; (...)¹. Para el presente

asunto el despacho no dio aplicación a la regla prevista en el Art. 57, inciso 3, de la Ley 1116 de 2006. El hecho de que el juez concursal haya aprobado el acuerdo de adjudicación presentado por el liquidador después de surtida la etapa de venta que trata el artículo 57, inc. 1, de la ley 1116 de 2006 sin llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo u omitiéndola, tal como lo estipula el citado artículo, inc. 3 de la Ley 1116 de 2006, constituye una clara vulneración del derecho al debido proceso.

el Art. 57, inciso 3, de la Ley 1116 de 2006 establece de manera expresa y obligatoria que el acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso, la cual debe ser impartida en audiencia. Esta audiencia no es un mero trámite formal, sino un mandato expreso de la ley, además es una etapa procesal crucial dentro del proceso de liquidación en el cual se deben garantizar los principios de contradicción y defensa de las partes interesadas, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 57. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada.

Con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del deudor.

El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso, impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para los fines previstos en esta ley para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

De no aprobarse el citado acuerdo, el Juez dictará la providencia de adjudicación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior»

La realización de la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación brinda a todas las partes involucradas la oportunidad de ser escuchadas, presentar argumentos, o cualquier elemento relevante que pueda afectar la decisión del juez, en cuanto a la determinación de aprobar o no el acuerdo de adjudicación presentado por el mencionado liquidador. La omisión de esta audiencia impide que las partes ejerzan plenamente su derecho a la defensa y participación en el proceso. Por lo tanto, la ausencia de la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación constituye una clara vulneración al debido proceso, ya que se omitió un paso legalmente establecido en el art. 57 de la ley 1116 de 2006, que garantiza el respeto de los derechos de las partes y la legalidad del proceso de liquidación.

III-. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito al despacho de la manera más cordial y respetuosa, teniendo en cuenta las razones expuestas, se sirva REVOCAR el auto rad. 2024-07-001404 del 11-04-2024.

SEGUNDO: Solicito que se proceda a corregir el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador en lo que concierne a la calificación y graduación del crédito del suscrito impugnante, para que se adjudique como gasto de liquidación conforme al auto rad. 2023-07-005103 de 06/09/2023”

III. SOBRE EL DESCORRE

“() 1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente que se revoque el auto particularizado con radicado **2024-07-001404 del 11 de abril del 2024**, con la finalidad de que se incluya como gasto de administración su crédito, en calidad de promotor. Sustenta la anterior solicitud en dos argumentos principales: El primero consiste en que, a su juicio, se incurrió en una causal de nulidad por defecto procedimental al no realizarse la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación; Mientras que el segundo, se refiere a que, para el recurrente, su acreencia corresponde a un gasto de la liquidación.

De conformidad con lo expresado por el recurrente, procede el suscrito a emitir un pronunciamiento sobre los principales argumentos, para lo cual procedo en los siguientes términos:

1.1- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA "CAUSAL DE NULIDAD POR DEFECTO PROCEDIMENTAL".

En primera medida, es necesario aclarar que "la causal de nulidad por defecto procedimental" no es aplicable al presente asunto, por lo tanto, se anticipa la inviabilidad de este argumento. El defecto procedimental, como bien lo señala el recurrente, debe ser **ABSOLUTO** según la Corte Constitucional, y constituye un requisito específico de procedibilidad de la acción de tutela en contra providencia judicial, y se entra a evaluar dentro del trámite de una acción de tutela, una vez se encuentren acreditados los requisitos generales de procedibilidad.

No obstante, lo anterior, a pesar dentro de que proceso de liquidación judicial no se encuentra previsto "la nulidad por defecto procedimental" (que se recuerda debe ser absoluto), procede el suscrito a desvirtuar la argumentación del recurrente, en relación con la realización de la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación.

En el presente asunto, se observa que, mediante memorial con radicado 2024-01-107575 se presentó el proyecto de pago y adjudicación de bienes de la sociedad concursada, en el cual se indicó que el mismo fue socializado y votado de manera positiva solamente por el **6.55%** de los acreedores, es decir, sin contar con la votación mínima requerida. En ese sentido, como no se aprobó el acuerdo el suscrito liquidador solicitó al Juez del Concurso que procediera con la adjudicación de los activos de la sociedad.

Sobre esta situación, es menester tener en consideración el numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso establece que es uno de los deberes del Juez procurar la mayor economía procesal. El anterior deber del Juez cobra vital relevancia en el presente asunto, teniendo en cuenta que resulta ineficiente convocar a una audiencia de confirmación de acuerdo de adjudicación cuando de antemano se conoce que no cuenta con la votación requerida para tal fin.

Es por eso que la posición de la Superintendencia de Sociedades ha sido pacífica al realizar directamente la adjudicación, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1116 del 2006, de la misma forma en que lo hizo la providencia recurrida, como se observa en los autos proferidos recientemente por el Grupo de Procesos de Liquidación de la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, también se debe desestimar este argumento presentado por el recurrente, toda vez que sus derechos fundamentales al debido proceso y a ejercer contradicción se le ha garantizado, al punto que, en esta oportunidad el suscrito está realizando un pronunciamiento sobre el recurso que presentó en ejercicio de sus derechos como acreedor.

1.2- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO DE PROMOTOR COMO GASTO DE ADMINISTRACIÓN

Por otro lado, también expresa el recurrente que la providencia recurrida presenta un defecto de fondo significativo, "ya que la adjudicación mencionada en el numeral 3 no considere a este peticionario como un gasto de liquidación, a pesar de que el liquidador lo estableció claramente en el proyecto de calificación y graduación de créditos radicado 2023-01-044443 de 31/01/2023".

Sobre lo anterior es pertinente realizar varias precisiones al recurrente. En primer lugar, se debe aclarar que los honorarios del promotor **NO** constituyen gastos de administración de la liquidación, sino que corresponden a los gastos de administración de la reorganización, los cuales son incluidos dentro del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos. La anterior determinación resulta acorde con la doctrina actual expuesta por la Superintendencia de Sociedades, como se observa en el oficio 220-115419 del 11 de agosto del 2023, en el cual se manifestó:

"Sin embargo, si bien los gastos de administración provenientes de la reorganización se deben presentar al proceso de liquidación judicial, en los términos del artículo 48 ejusdem, no es menos cierto que éstos gozan de preferencia y **se pagaran una vez sean atendidos los gastos de administración propios del proceso de liquidación, esto es, todos los causados con posterioridad al inicio de la liquidación.**

Lo anterior, como quiera que en **la insolvencia empresarial opera el fenómeno de causación de las obligaciones, de manera que en cada uno de los procesos, recuperatorio o liquidatorio, el tratamiento del pasivo lo determina la fecha en que se causó independientemente de su exigibilidad,** respetando claro está

los casos en que expresamente la ley prevé alguna excepción, como sería a manera de ejemplo, los créditos a que alude el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, sobre los cuales sin importar la fecha de causación no están sujetos al proceso de reorganización y su pago se hace necesario para poder confirmar el acuerdo de reorganización.” (negrillas fuera del texto).

Ahora bien, en segundo lugar, también resulta relevante aclarar al recurrente que no le asiste la razón al considerar que “este cambio en la clasificación del crédito que en primera instancia fue calificado y graduado como gasto de liquidación, genera incertidumbre y afecta los derechos como acreedor del suscrito” toda vez que los gastos de administración de la liquidación no se reconocen dentro de proyecto de calificación y graduación de créditos, ya que este solamente contiene los créditos causados con anterioridad a la providencia de apertura³.

Finalmente, se debe tener en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, como lo ha expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL6165-2019, Rad. 55258, M.P.: Gerardo Botero Zuluaga:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).».

En ese sentido, si en gracia de discusión se aceptara que el recurrente tiene algún tipo de reconocimiento como gasto de administración, lo cierto es que tal reconocimiento es ilegal y en detrimento del derecho de igualdad de los demás acreedores por lo que resultaría procedente la aplicación de la teoría de los autos ilegales.

2. SOLICITUD

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, de manera muy respetuosa solicito **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del **2024-07-001404 del 11 de abril del 2024** y en su lugar se confirme la providencia recurrida”.*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Despacho se referirá sobre la oportunidad legal y procesal del recurso de reposición presentado conforme lo establece el Código General del Proceso en el Art. 318.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

De lo anterior se puede establecer que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal el día 16/04/2024 según la norma citada.

Sobre lo manifestado por el recurrente en lo atinente a la causal de nulidad por defecto procedimental por la no convocatoria a la audiencia por parte de Despacho para la aprobación del proyecto de adjudicación, en ese sentido la Ley 1116 es clara al mencionar.

ARTÍCULO 57. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. *En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada.*

Con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del deudor.

El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso, impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para los fines previstos en esta ley para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

De no aprobarse el citado acuerdo, el Juez dictará la providencia de adjudicación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior.

En este punto, el Despacho acoge el argumento del liquidador de la concursada donde manifiesta que el proyecto de adjudicación fue socializado y votado con un porcentaje del 6.55% de los acreedores y donde claramente se observa que no contó con la mayoría necesaria para su aprobación y, por lo tanto, presentó al Despacho un proyecto del mismo.

Dicho lo anterior, con Auto 650-000201 del 11/04/2024 el Despacho procedió con la adjudicación de los bienes del deudor, el cual no requiere de audiencia, habida cuenta de que, sin perjuicio de que el liquidador presentó un proyecto del mismo, la adjudicación de los bienes procedió de oficio y con la observancia de las reglas contenidas en la Ley 1116 de 2006 para tales efectos.

Sobre el reconocimiento del crédito de promotor como gasto de administración por parte del liquidador de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES NACIONAL S.A.S., "En Liquidación Judicial"**, manifiesta este Despacho que liquidador incurrió en un yerro, por los siguientes motivos:

El recurrente Leandro Arias Romero es acreedor del proceso de liquidación judicial de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES NACIONAL S.A.S., "En Liquidación Judicial"** en su calidad de auxiliar de justicia, por concepto de honorarios del promotor y, en ese sentido, se entiende que cualquier monto correspondiente a honorarios que se encuentren pendientes de pago en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se inicia el proceso de liquidación por adjudicación es un gasto de administración y como tal, se le dará el tratamiento establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006. En el caso que nos atañe, es un gasto de administración del proceso de reorganización empresarial, no de la liquidación judicial.

En el evento en que la negociación acuerdo fracase, el saldo del valor de los honorarios que se hayan causado y que se encuentren pendientes de pago será registrado en los libros de contabilidad de la entidad en proceso de reorganización como un gasto insoluto del proceso de reorganización.

Así las cosas, advierte el Despacho que, si bien en cierto que los créditos de esta naturaleza gozan de preferencia, también es cierto que éstos se pagarán una vez sean atendidos los gastos de administración propios del proceso de liquidación, o sea todos los causados con posteridad al inicio de liquidación.

Por último, se manifiesta a las partes que esta Superintendencia se ha referido al tema objeto del recurso en los oficios 220-108440 del 11/07/2014 y 220-115419 del 11/08/2021.

En merito lo antes expuesto, el Intendente Regional Cartagena en uso de sus facultades legales y en su calidad de Juez de concurso,

RESUELVE:

Primero. RESOLVER el recurso de reposición presentado contra el Auto 650-000201 del 11/04/2024000 mediante radicación 2024-01-217171 del 16/04/2024.

Segundo. ADVERTIR al Recurrente y a las partes atenerse a los argumentos expuestos por este Despacho en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD

Intendente Regional de Cartagena

TRD: ACTUACIONES

Rad. 2024-01-217171

Nir: 806014518

Exp. 77808

/J5755